



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMANDAR”

Demandado: LUIS EMILIO SANCHEZ MOSQUERA

Radicación: 25718408900120190007300

AUTO INTERLOCUTORIO

Procede el Juzgado a proferir decisión que permita el cumplimiento de la obligación que nos ocupa, para lo cual se cuenta con los siguientes

ANTECEDENTES

Sea lo primero señalar que el Despacho procede a tomar la decisión que corresponda en derecho con base en lo normado en los cánones 2, 29, 58, 83, 113, 116, 228, 229 y 230 de la Constitución Política de Colombia de 1991.

Mediante escrito presentado el 8 de marzo de 2019, se promovió por parte de COOPERATIVA MULTIACTIVA “COOMANDAR” demanda de ejecución singular contra LUIS EMILIO SANCHEZ MOSQUERA, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero representadas en el pagaré N° 104657, así: \$8.312.984 como saldo de capital, más los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida en el artículo 884 del C. de Comercio, modificado por el art. 111 de la Ley 510 de 1999 respecto de dicho saldo de capital causado desde el 1 de enero de 2017 hasta cuando se verifique su pago total.

Por encontrar ajustada a derecho tal demanda, este Despacho profirió orden de pago mediante proveído calendado 15 de marzo de 2019, acogiendo las pretensiones incoadas, decisión que fue notificada a la parte demandada a través de curador ad litem conforme consta en la actuación del expediente digital. Dicha auxiliar de la justicia se notificó de la orden de apremio y contestó la demanda empero no formulo excepciones según consta en el documento que antecede y que fue remitido al correo institucional de este Despacho Judicial.

Al no haberse dado cumplimiento al pago de la obligación, y ante la ausencia de excepciones sobre que resolver, se impone dar aplicación a la preceptiva contenida en la norma en cita en concordancia con el artículo 440 del C.G. del P., previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Los llamados presupuestos procesales se encuentran reunidos a satisfacción dentro del sub-lite, pues la demanda fue presentada en legal forma, las partes son capaces para comparecer al juicio, se encuentran debidamente representadas, amén de que a este funcionario le asiste competencia para conocer de la acción.

Se ejercita una acción de ejecución singular, sirviendo como base del recaudo el título ejecutivo consistente en el documento de deber visible a folio 2 del cuaderno principal, que presta mérito ejecutivo por contener obligaciones claras, expresas y exigibles y del cual se desprende legitimación tanto activa como pasiva para los intervinientes en la contienda, pues la demandante actúa en calidad de titular del derecho reclamado y el demandado en calidad de deudor.

Por lo tanto debe proferirse decisión ordenando seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo como quiera que el mismo se encuentra ajustado a derecho, el proceso se tramitó en debida forma y no se evidencia vicio de nulidad alguno con virtualidad para anular



lo actuado, máxime que no obra prueba en el plenario que indique que la obligación se hubiere extinguido en todo o en parte, y el extremo demandado no formuló excepciones.

Las anteriores decisiones y determinaciones así como las que consignan en la parte resolutive de esta sentencia se adoptan teniendo en cuenta los parámetros del artículo 83 de la Constitución Política de Colombia de 1991, y de acuerdo a los audios, actas y elementos materiales probatorios allegados por los sujetos procesales, y que se practicaron en el decurso del proceso.

Por lo someramente expuesto, el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

TERCERO: ORDENAR se practique la liquidación en la forma y términos prescritos en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada. Se fijan como agencias en derecho la suma de \$800.000. Líquidense por la secretaría.

Notifíquese esta providencia por anotación en estado electrónico, o por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ
Juez

<p>NOTIFICACION POR ESTADO La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° <u>062</u>, hoy <u>06/08/2020</u></p> <p> DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO Secretaria</p>
--



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Sasaima, cinco (05) de agosto de dos mil veinte (2020).

Pertenencia agraria

Demandante: JOSE DE JESUS VICENTE RODRIGUEZ FORERO

Demandado: LUZ ALCIRA RODRIGUEZ FORERO, MARIA ANGELICA PULIDO RODRIGUEZ, LILIANA PULIDO RODRIGUEZ, EUGENIO FARFAN RODRIGUEZ, ELVIRA FARFAN RODRIGUEZ, ANA ISABEL FARFAN RODRIGUEZ, MARIA CECILIA FARFAN RODRIGUEZ, HEREDEROS DE HERNAN RODRIGUEZ MORENO, EUNICE RODRIGUEZ MORENO, GLORIA SUSEL RODRIGUEZ MORENO Y LUZ ALBA RODRIGUEZ MORENO Y HEREDEROS INDETERMINADOS DE EULOGIO RODRIGUEZ GARCIA, Y PERSONAS INDETERMINADAS

Radicación: 25718408900120180034100

Atendiendo los argumentos esgrimidos por el apoderado del extremo demandado opositor el Juzgado procede a señalar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia que impone el artículo 372 y 375 del Código General del Proceso, el Juzgado DISPONE:

CITAR a las partes a la hora de las 09:00 del día 25 del mes de Septiembre de 2020, para efectos de llevar a cabo la audiencia inicial la que se practicará de manera virtual. Advertir a las partes y apoderados que para la realización de la audiencia se utilizaran las herramientas tecnológicas previstas en el acuerdo CPCSJA20-11567 de 2020 emanado del Consejo Superior de la Judicatura así como lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, en especial en la plataforma MICROSOFT TEAMS, para lo cual, todos los convocados deberán allegar a este expediente, a más tardar un día antes de la audiencia las direcciones electrónicas y números telefónicos

Se reconoce al Dr. JESUS EDUARDO CORTES GOMEZ como apoderado sustituto de la Dra. MARTHA CATALINA CORTES OTALORA en los términos y para los fines del memorial poder de sustitución que antecede.

Notifíquese por anotación en estado electrónico, por correo electrónico u otro medio eficaz,

GUILLERMO HERNÁN BURGOS RODRÍGUEZ

Juez

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por Anotación en estado N° 062, hoy 06/08/2020

DIANA MARIA MARTINEZ GALEANO
Secretaria